



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.N.C.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento público de carreteras (EXP. 243/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 3 de febrero de 2004 por C.N.C.C. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando la reclamante, que circulaba el día 2 de febrero de 2004 por la carretera LP-1, en dirección a los Llanos de Aridane, sobre las 17.30 horas, al salir del puente de Las Angustias sufrió un accidente por derrumbamiento de la parte lateral izquierda del risco, que cayó sobre el capó del vehículo, causándole graves desperfectos, por lo que reclama la pertinente indemnización por los daños sufridos.

4. La interesada en las actuaciones es C.N.C.C., estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien que se alega. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a la interesada, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en un 100% del mismo aproximadamente.

## II

1. La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada por el Instructor, estima la reclamación en lo concerniente a la exigencia de responsabilidad, que se

asume, no así la cuantía de la indemnización solicitada, proponiendo que ésta sea, como valoración de los daños a la interesada en relación con el coche de su propiedad accidentado, el costo de la reparación de los desperfectos producidos en éste que estima el tasador, corrigiéndose al alza, como éste mismo indica en su informe pericial.

Desde luego, no cabe duda de que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo que respecta a la plena responsabilidad administrativa en este supuesto, existiendo relación de causalidad entre el daño o el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio, en sus funciones de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las carreteras, y siendo imputable su causa a la Administración por la omisión o inadecuación de aquellas, sin concausa por intervención de un tercero o la conducta de la afectada en su producción. En este sentido, el informe del Servicio, al que expresamente alude la Propuesta de Resolución (conclusión tercera) no deja lugar a la duda, toda vez que en el mismo se manifiesta que “se tuvo conocimiento de que se había producido un desprendimiento en ese p.k. de la carretera y que este ocasionó daños a un vehículo; se observaron y retiraron piedras de regular tamaño de la calzada”. Además consta confirmación por el personal del Servicio de Conservación y Mantenimiento en el que se asegura que “el vehículo implicado era el de la reclamante, que el desprendimiento ocupaba toda la carretera y los daños sufridos por el vehículo” (nos remitimos a la citada conclusión tercera).

2. Por lo que hace al *quantum* indemnizatorio, desde luego ha de ajustarse al principio de reparación integral del daño, pero es claro que no sólo éste ha de ser el efectivamente producido por el hecho lesivo, cuestión que aquí no se discute y parece ciertamente acreditada en el expediente en función de los desperfectos existentes, sino que ha de estar correctamente valorado, en este caso en relación con el coste que, acreditadamente, implique la reparación de tales desperfectos.

En relación con ello, se advierte que la diferencia entre la tasación hecha y la factura presentada es considerable y que la misma no se disminuye apenas en virtud de la corrección realizada, por ser los conceptos añadidos de escaso valor, pero dicha discrepancia no es en absoluto causada, como sostiene el tasador, por el gasto en pintura, pues, aparte de que procede pintar todo el coche en este supuesto por los daños sufridos y no sólo la concreta parte afectada, resulta que el coste al respecto es parecido en tasación y factura.

Como se aprecia fácilmente, tal diferencia está fundamentalmente en el distinto costo de la mano de obra. En este sentido, el tasador aduce que es excesivo el costo en lo referente a la mecánica, sin referirse explícitamente al de chapa. Así, el coste en la tasación es de 406,28 €, calculado conjuntamente, pero cifrando luego la mecánica en 50,49 € en el informe adicional, mientras que en la factura aparece como costo de chapa 596 € y de mecánica 359 €.

En consecuencia, aun eliminando el costo de la mano de obra de mecánica, considerando pertinente el de la mano de obra de chapa, el costo de la reparación seguiría siendo superior al fijado en la tasación. Sin embargo, en ésta se hace el esfuerzo de determinar el tiempo a emplear en la reparación del coche, tanto en chapa como en mecánica, no haciéndolo la factura, ni contestándolo la interesada pertinentemente, de manera que la diferencia sobre la mano de obra entre tasador y taller es que éste la cuantifica sin más en más del doble de aquél.

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto sobre la aplicación del principio de reparación integral, habida cuenta de que el tasador justifica expresamente sus cálculos y no lo hace el taller, especificando aquél que el tiempo necesario para reparar el coche es, detalladamente y en relación con el empleado para cada operación a realizar, de 16.9 horas, no rebatiéndolo la interesada, ni constando datos en la factura que lo contradiga, la valoración adecuada es la hecha en la tasación y, por ende, el *quantum* indemnizatorio debe ser el fijado en ella.

No obstante, por la demora en resolver, no imputable a la interesada, y en aplicación del art. 141.3 de la LRJAP-PAC, procede que esta cantidad sea actualizada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, debiendo indemnizarse a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento II.